

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Montás.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice--Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

DR. JOSE D. ALFONSECA.
Vice-Presidente de la República en
funciones de Presidente.

G. O. No. 4176.

Número 1230.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado y visto el Art. 16 de la Ley del

Servicio Civil, he venido en dictar el siguiente Reglamento para la Comisión del Servicio Civil:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1o.— El Presidente de la Comisión del Servicio Civil será el representante legal de la misma en todos los actos que conciernan a dicha Comisión, pero en la celebración de exámenes los otros dos miembros, conjunta o separadamente, tendrán la representación legal de la misma.

Art. 2o.— La Comisión del Servicio Civil celebrará una sesión semanal pero podrá celebrar extraordinarias cuantas veces lo juzgue necesario para la buena marcha de los trabajos de la misma, para la celebración de sesiones el Presidente convocará, por escrito, a los otros dos Comisionados y para que haya quorum será necesario la presencia de los tres Comisionados.

La Comisión formulará un presupuesto de repartición de los fondos destinados por el Art. 17o. de la Ley del Servicio Civil o por la Ley de Gastos Públicos para equipo, material, dieta, local, gastos de viaje e imprevistos, y lo someterá al Poder Ejecutivo para que resuelva sobre su aprobación; y no podrá retirar por tales conceptos de las oficinas de pago, ninguna suma que exceda de lo que se asigne en dicho presupuesto para el gasto del cual se trate.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 3o.— Los exámenes mencionados en el Art. 3o. (a) de la Ley del Servicio Civil serán públicos. Las convocatorias para los mismos se publicarán con la debida anticipación en la Gaceta Oficial y en los periódicos de mayor circulación de las respectivas localidades que acuerde la Comisión, consignándose en ellas, necesariamente, la fecha, hora y lugar en que han de celebrarse dichos actos.

Art. 4o.— Los exámenes se celebrarán en las cabeceras de provincia que designe la Comisión y en aquellas poblaciones que ofrezcan mayores ventajas para cumplir debidamente las disposiciones de este Reglamento en las épocas y con sujeción a las instrucciones que sobre la materia acuerde la Comisión.

Art. 5o.— Todo aspirante a examen necesitará llenar, previamente, los espacios en blanco de la solicitud impresa que facilitará la Comisión; expresando, además, la clase de examen que

desea presentar, la localidad a que quiere ser destinado o si el cargo a que aspira lo acepta en cualquier departamento de la Administración o en cualquier lugar de la República.

Art. 6o.— Las personas que deseen someterse a examen, con el propósito de que sus nombres se inscriban en algunos de los registros de elegibles, deberán presentar su solicitud quince días antes de la fecha fijada para la celebración de exámenes.

Art. 7o.— La Comisión señalará en cada caso las materias en que deben examinarse los aspirantes al Servicio Clasificado, de acuerdo con su clase, formulará la relación de examinandos, fijará la nota mínima de aceptación en cada materia de examen, su valor relativo y el promedio general que debe alcanzar todo examinando para figurar en la lista de elegibles del Servicio Civil Clasificado.

Art. 8o.— La Comisión tiene amplias facultades para realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor éxito de los exámenes, siempre y cuando no sean contrarios a la Ley del Servicio Civil, y conducirá los exámenes previstos en dicha Ley.

Art. 9o.— Los exámenes se celebrarán con arreglo a los programas que formule la Comisión, la cual facilitará a los aspirantes un Manual de Instrucciones relativo a todo lo que concierna a exámenes.

Art. 10o.— Los funcionarios y empleados de la República que por la índole de sus funciones tuvieren a sus cargos edificios públicos en los lugares donde deban verificarse exámenes, muy especialmente los directores de escuelas públicas, prepararán, cuando fueren requeridos por la Comisión o el representante de la misma, local apropiado para la celebración de dichos actos, con los muebles necesarios, alumbrado y servicio de que dispongan. También pondrán a disposición del encargado de la conducción de exámenes dos o más empleados para prestar la ayuda prevista en el párrafo (p) del Art. 17o.

Art. 11o.— Los aspirantes podrán solicitar los informes que necesiten acudiendo para ello a las oficinas de la Comisión del Servicio Civil, todos los días hábiles en las horas que se fijen para prestar ese servicio. Estos informes también podrán ser solicitados por escrito.

Art. 12o.— Los funcionarios y empleados que necesitaren realizar ejercicios de examen u oposición, pedirán a sus respectivos jefes autorización para ausentarse de la oficina durante las horas necesarias, la cual autorización no podrá negarse si se jus-

tifica la solicitud con el documento que acredite la celebración del acto a que se refiere.

Art. 13o.— A los ejercicios de examen serán admitidas solamente aquellas personas cuyas solicitudes hubieren sido recibidas y aprobadas por la Comisión del Servicio Civil con quince días por lo menos con anterioridad a la celebración de dicho acto, a fin de que haya tiempo suficiente de realizar los preparativos necesarios.

Art. 14o.— No será admitido a examen ningún aspirante que no hubiere llenado los requisitos exigidos por la Ley del Servicio Civil, por estos Reglamentos y por el Manual de Instrucciones.

Art. 15o.— La Comisión no concederá exámenes fuera de las fechas y en los lugares fijados por la misma.

Art. 16o.— No obstante lo dispuesto en el artículo 7o. la Comisión, cuando lo creyere oportuno, podrá delegar la celebración de exámenes en uno de sus miembros, en el Jefe Examinador, o en uno de los empleados de la misma.

Art. 17o.— Los ejercicios de exámenes o de oposiciones que se verificaren en virtud de lo que la Ley dispone se harán siempre por escrito y se organizarán de conformidad a las reglas siguientes:

a) Los temas serán preparados por la Comisión y serán entregados, bajo sobres lacrados, al Comisionado, Jefe Examinador o al empleado de la Comisión según sea el caso, que deba conducir dichos exámenes. Dichos sobres deberán ser abiertos por este en presencia de los dos examinandos de mayor edad, al comenzarse los exámenes, ciñéndose a las instrucciones impresas en los sobres que los contienen.

b) Para que sea válido el examen, debe comprobarse que los sobres que contienen los temas han permanecido intactos hasta el momento de ser abiertos, al comenzar los exámenes. En caso de violación a la presente disposición, los dos examinandos a que se hace referencia en el párrafo anterior encaminarán sus denuncias hasta el Presidente de la Comisión del Servicio Civil, para los fines consiguientes.

c) Comprobada la violación, el examen correspondiente será anulado por disposición de la Comisión y la persona encargada de la conducción de exámenes, que es el guardián responsable de los temas, podrá ser castigado con la destitución del cargo que desempeñe en la Administración Pública.

d) Si se comprobare que por esa vía han sido conocidos los temas en otra localidad, donde se estén llevando a cabo los mismos exámenes, la Comisión podrá anular el examen en esa localidad, disponiendo la celebración de nuevos exámenes dentro de los treinta días siguientes a la anulación.

e) Los temas de examen serán preparados de modo que, de acuerdo con el número asignado a cada uno de ellos, los puntos alcancen a un total de ciento veinte.

f) De los temas propuestos, los examinandos no podrán escoger un número mayor de los que sean necesarios para obtener en el cómputo total la nota máxima de cien (100), de acuerdo con las instrucciones que figuran en las hojas de cada examen.

g) Todos los temas de examen serán desarrollados en el papel oficial que será suministrado gratuitamente por la Comisión del Servicio Civil, quedando terminantemente prohibido usar otro, bajo pena de nulidad del examen. Los examinandos podrán utilizar tinta o lápiz, según se les indique en las instrucciones de las hojas de cada examen.

h) Los examinandos deberán concurrir provistos de los útiles que puedan necesitar, tales como lápiz, tinta, pluma, etc., excluyendo el papel.

i) Los examinandos deberán estar presentes en el local donde han de verificarse los exámenes, a la hora fijada para cada uno de estos. En el caso de que por cualquiera circunstancia un examinando inscrito sufiere retardo para ingresar en el salón destinado al examen, la persona encargada de la conducción de exámenes le permitirá entrar y tomar parte en el que se esté efectuando, siempre que el ingreso sea dentro de los treinta minutos siguientes al comienzo del mismo. Después de transcurridos treinta minutos de haberse comenzado el examen, no se permitirá a ningún aspirante tomar parte en él. Tampoco se permitirá a ningún examinando que se encuentre ya en el salón, abandonar este sino después de haber transcurrido treinta minutos de haberse comenzado el acto.

j) Les está terminantemente prohibido a los examinandos poner sus nombres en los papeles de examen. Los exámenes deberán ser encabezados con el número que les ha sido asignado previamente al inscribirse, repitiéndolo en cada pliego separado que utilicen para su trabajo.

k) Son atribuciones de la persona encargada de conducir los exámenes y de los ayudantes que tenga a su disposición, de

acuerdo con el Art. 10o. de este Reglamento: repartir los temas de examen; distribuir el papel oficial donde han de resolverse los temas propuestos en cada uno de ellos; advertir a los examinandos, diariamente, antes de comenzar las labores, la obligación en que están de hacer su trabajo sin ayuda extraña y sin valerse de acciones fraudulentas, instándolos a depositar en sus manos cualquier libro, resumen o apunte, cuya posesión podría dar lugar a la anulación del examen; aclarar los temas propuestos, siempre que así lo solicite alguno de los examinandos y si a su juicio la redacción de esos temas pudiere dar lugar a confusión, ambigüedad o duda; pero dichas aclaraciones deberán ser de tal naturaleza que en ningún caso conlleven ayuda en la resolución del tema propuesto; la aclaración necesaria será anunciada en voz alta por el encargado de la conducción de exámenes, a fin de que todos los examinandos tomen razón de la misma y supervigilar de manera celosa a todos los examinandos con objeto de evitar fraudes de cualquier naturaleza.

l) En caso de que el encargado de la conducción de exámenes sorprendiere a un examinando en acción fraudulenta, le suspenderá el examen de la materia.

m) El encargado de la conducción de exámenes recogerá los trabajos del examen a medida que los examinandos vayan terminándolos, y se cerciorará de que están ajustados a los requisitos anteriores muy especialmente en lo relativo a la prohibición de poner los nombres de los examinandos en los mismos.

n) Los examinandos que hayan terminados sus trabajos deberán abandonar inmediatamente el local donde se estén celebrando los exámenes.

ñ) Una vez que el encargado de la conducción de exámenes tenga en su poder los trabajos rendidos por los examinados, los colocará en lugar seguro hasta que el último de estos haya abandonado el local en que se estén verificando los exámenes.

o) Agotado el tiempo asignado para la duración del examen de cada materia, el encargado de la conducción de exámenes reunirá todos los trabajos de los examinados; levantará un acta en que conste el número de trabajos presentados, y los colocará en sobre o bultos lacrados. Una vez lacrados y preparados, serán firmados por el encargado de la conducción de exámenes y por dos de sus ayudantes en el borde del papel donde se cierran los sobres o bultos, con el fin de poder comprobar si han sido violados después de realizado dicho trabajo. Terminados los exámenes, el encargado de la conducción de los mismos, llevará con-

siguiente al Presidente de la Comisión del Servicio Civil los sobres o bultos contentivos de los trabajos realizados.

p) Cada aspirante inscrito para los exámenes será designado con un número, correspondiente a la serie que le será asignada previamente a cada localidad donde se llevarán a efecto los exámenes, por el Presidente de la Comisión del Servicio Civil.

Art. 18o.— Los candidatos aprobados quedarán en condición de elegibles para nombramientos y sus nombres se inscribirán en los registros correspondientes con las calificaciones que hubieren obtenido.

CAPITULO III.

De las Calificaciones.

Art. 19o.— Los exámenes a que se refiere el capítulo anterior serán calificados en la escala de **uno a ciento**.

Art. 20o.—La Comisión del Servicio Civil expresará el valor de cada uno de los distintos temas de un examen por el número con que aprecie su importancia relativa.

Art. 21o.— Después que los trabajos de los examinados estén en poder del Presidente de la Comisión, este nombrará un Jurado especial para revisar y calificar los trabajos, el cual se denominará Jurado Calificador del Servicio Civil, y estará formado por el Presidente de la Comisión del Servicio Civil, que actuará como Presidente del mismo, los dos miembros Comisionados de la Comisión del Servicio Civil y por seis miembros que designará la Comisión.

El Jurado Calificador se dividirá en sub-jurados de dos miembros cada uno, los cuales serán designados por el Presidente del Jurado Calificador, y tendrán a su cargo la revisión y calificación de todos los trabajos realizados por los aspirantes al Servicio Civil Clasificado.

Art. 22o.—En caso de que no hubiere acuerdo para la calificación de un examen entre los dos miembros que forman un sub-jurado, el voto del Presidente del Jurado Calificador será decisivo.

Art. 23o.— El Presidente del Jurado Calificador es también el Presidente nato de todos los sub-jurados y en tal virtud podrá formar parte de cualquiera de ellos, cuantas veces lo juzgue conveniente, para la calificación de los trabajos de exámenes presentados, aun cuando no hubiere disparidad de criterio en cuanto a la calificación entre los dos miembros de un sub-jurado.

Art. 24o.— Tan pronto como el encargado de conducir exámenes haya entregado los trabajos realizados por los aspirantes

al Servicio Civil, el Presidente del Jurado Calificador convocará a los miembros del mismo para comenzar los trabajos de calificación.

Al otorgar las notas correspondientes a cada trabajo, así como el total que corresponda a cada examen, este Jurado se sujetará estrictamente a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, de estos Reglamentos y a las instrucciones especiales que figuran en las hojas de examen de cada materia.

Art. 25o.— Terminada la calificación de todos los trabajos correspondientes a los exámenes, el Presidente de la Comisión del Servicio Civil dispondrá que las Calificaciones sean anotadas en un Registro que se conservará en el archivo de la misma, así como también los trabajos que hayan merecido aprobación, debiendo devolver los rechazados a los interesados.

Los examinados que hubieren sido aprobados en sus exámenes recibirán del Presidente de la Comisión del Servicio Civil los Certificados correspondientes, los cuales serán suscritos por el Presidente y los dos miembros Comisionados y debidamente registrados por el Secretario.

Art. 26o.— Las materias en que se examinarán los aspirantes al Servicio Civil Clasificado, y el valor relativo que tendrá cada una de ellas, para el promedio general del examen, figurarán en el Manual de Instrucciones que será preparado por la Comisión del Servicio Civil.

Art. 27o.— Los nombres de los examinados aprobados en los exámenes del Servicio Civil serán publicados en la Gaceta Oficial con los promedios obtenidos.

CAPITULO IV.

De la provisión de cargos y de los nombramientos.

Art. 28o.— Los cargos vacantes en el Servicio Clasificado, que no deban cubrirse por reposición, traslado provisional y definitivo, o ascenso, se proveerán en la forma que se expresa en los párrafos que siguen: **Primero:** El funcionario o encargado de hacer el nombramiento pedirá a la Comisión del Servicio Civil la terna de elegibles, especificando en su solicitud los deberes inherentes al cargo vacante.

Segundo: La Comisión del Servicio Civil, dentro de los diez días de recibida la solicitud, expedirá certificación que contenga los nombres de tres elegibles que con mayor grado figuren en el

registro correspondiente; teniendo en cuenta al llenar este trámite, las prescripciones siguientes:

a) Solo cuando se necesite cubrir un cargo que requiera los servicios de determinado sexo, se tendrá en cuenta esta circunstancia;

b) La selección de las personas que se incluyan en el certificado de elegibles se hará atendiendo únicamente al mérito de todos los que figuren en el registro;

c) Cuando los elegibles que deban figurar en la certificación o dos de ellos, reunieren las mismas condiciones en el registro, la precedencia se determinará por el orden numérico de la inscripción.

Art. 29o.— En el caso de que ocurra una vacante para la cual no existieren personas elegibles, la Comisión del Servicio Civil así lo comunicará al Jefe del Departamento donde exista la vacante, para que éste envíe una terna a la persona encargada de hacer el nombramiento y esta última quedará facultada a seleccionar el candidato para el cargo vacante, debiendo dar cuenta de esta selección a la Comisión del Servicio Civil. El cargo así cubierto será desempeñado provisionalmente y el favorecido será designado empleado temporero.

La persona favorecida con un nombramiento en la forma expresada en este artículo estará en la obligación de presentarse a examen en los primeros que celebre la Comisión del Servicio Civil, después de la fecha de la expedición de su nombramiento, con lo cual legalizará su situación de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Art. 30o.— Vencido el plazo que se fija en el artículo anterior, sin llenar los requisitos indicados, los nombramientos provisionales a que él mismo se refiere deberán ser revocados por quien los haya expedido, salvo que se le otorgue por el mismo alguna prórroga al interesado.

Art. 31o.— Cualquiera persona elegible, nombrada para ocupar un cargo del Servicio Clasificado, puede no aceptarlo sin que por ello pierda su posición en el registro correspondiente, siempre que manifieste por escrito las razones en que funda su no aceptación y que estas sean admitidas por la Comisión del Servicio Civil; pero si llegare a rehusar tres nombramientos, la Comisión, estimando su última resolución como definitiva, no volverá a tomar su nombre en consideración.

Art. 32o.— La persona que se diere de baja en el registro de

elegibles, en virtud de lo que dispone el artículo anterior, podrá ingresar de nuevo en el Servicio Clasificado, si explicare satisfactoriamente, a juicio de la Comisión, las causas que motivaron su resolución, y llenare, además, los requisitos que este Reglamento exige a los que ingresan por primera vez, pero al inscribirse nuevamente, ocupará el lugar que le corresponda en esa oportunidad en el Registro de elegibles, sin la opción a reclamar ningún derecho anterior.

Art. 33o.— El nombre de la persona que hubiere cesado en el Servicio Clasificado por supresión del cargo que desempeñaba, se inscribirá como elegible para cargos análogos en lugar preferente del registro correspondiente, debiendo cubrirse con dicho elegible el primer cargo que vacare de la índole del que ocupó anteriormente.

Art. 34o.— Todo nombramiento del Servicio Clasificado deberá ser registrado en la Comisión del Servicio Civil, antes de que el interesado tome posesión del cargo para el cual haya sido designado.

CAPITULO V.

Sobre licencias.

Art. 35o.— El funcionario o empleado que necesite hacer uso de licencia, presentará su solicitud al Jefe de la Oficina correspondiente, en el modelo prescrito por la Comisión del Servicio Civil, excepción hecha de los casos de enfermedad, en que podrá verificarlo por medio de mandatario.

Art. 36o.— Los Jefes facultados para conceder licencias, enviarán a la Comisión del Servicio Civil un duplicado de las solicitudes que les fueren presentadas, haciendo constar en las mismas, si ha sido concedida o no; la clase de licencia pedida y el tiempo durante el cual hubiere estado ausente de sus deberes, durante el año de la solicitud, el funcionario o empleado que la suscribe y la causa de esas ausencias.

CAPITULO VI.

Del Registro de Obreros. Su clasificación y nombramientos.

Art. 37o.— Los obreros se dividen en dos clases, a saber: obreros artesanos y obreros jornaleros.

Son artesanos los que realizan trabajos ú obras que exijan determinados conocimientos; y jornaleros, los que como peones auxilien a aquellos y los que verifiquen trabajos variados para los cuales no se requiera ningún conocimiento especial, percibien-

do el pago de sus haberes lo mismo por ajustes diarios que semanales o mensuales.

Art. 38o.— Habrá dos registros para obreros; uno que comprenda a los artesanos y otros a los obreros jornaleros, de acuerdo con la clasificación dispuesta en el artículo anterior.

Art. 39o.— Cuando un Jefe de Departamento necesite cubrir las Vacantes que ocurran, o realizar nombramientos de artesanos o jornaleros, enviará una terna a la persona encargada de hacer el nombramiento y ésta última quedará facultada a seleccionar el candidato para el cargo vacante, debiendo dar cuenta de esta selección a la Comisión del Servicio Civil. El cargo cubierto será desempeñado definitivamente mientras no exista prueba justificada de incompetencia, mala conducta u otras faltas graves.

Art. 40o.— Los artesanos y jornaleros que deseen inscribirse en los registros de la Comisión del Servicio Civil podrán solicitarlo por escrito, con arreglo a los modelos impresos que se les faciliten, y acompañarán las solicitudes de documentos y certificados para comprobar su experiencia, conocimientos, condiciones físicas y buena conducta. Estos registros estarán a la disposición de los Jefes de Departamentos o del funcionario encargado de hacer el nombramiento para los fines del artículo anterior.

Art. 41o.— Los artesanos y jornaleros separados del servicio por reducción del número de trabajadores y cuyos trabajos y conducta hubieren sido satisfactorios, recibirán del funcionario a cuyas órdenes hubieren trabajado, certificados que lo comprueben, mediante la presentación de los cuales, a la Comisión del Servicio Civil, serán inscritos en lugar preferente del registro de elegibles, para cubrir las primeras vacantes que ocurran.

Art. 42o.— Ningún artesano o jornalero despedido del servicio por mala conducta u otras faltas graves, podrá solicitar reingreso en las listas de aspirantes o de elegibles, sino un año después de haber sido despedido.

Art. 43o.— La Comisión no celebrará exámenes para artesanos y jornaleros.

CAPITULO VII.

De la tramitación de expedientes por faltas en el servicio y de los recursos ante la Comisión.

Art. 44o.— Para hacer efectiva gubernativamente la respon-

sabilidad de los funcionarios y empleados de que habla el Art. 13o. de la Ley del Servicio Civil, se les instruirá expediente. A este efecto el jefe o autoridad del organismo correspondiente se dirigirá a la Comisión del Servicio Civil para que ésta designe un Juez Instructor, que será un funcionario o empleado de superior categoría a la de aquel que haya motivado ese procedimiento.

Art. 45o.— Dicho Juez Instructor deberá nombrar un empleado que lo auxilie en funciones de Secretario.

Los cargos de Juez Instructor y de Secretario serán obligatorios, exceptuándose los casos de parentesco o enemistad manifiesta con el funcionario o empleado que motivare el procedimiento administrativo. Estos servicios se rendirán sin remuneración.

Art. 46o.— El Juez, después de juramentado, deberá constituirse en la oficina de trabajo o en el domicilio del empleado o funcionario sujeto a sumaria administrativa para tomarle declaración, constituyéndose así mismo donde fuere necesario para practicar cuantas diligencias ocurran, tomando declaraciones a cuantos funcionarios y empleados y otras personas crea conveniente, sin que sea necesario para ello ninguna citación o aviso y practicando también las diligencias que propusiere el empleado acusado, si fueren pertinentes.

Art. 47o.— La instrucción de estos expedientes deberá terminar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su inicio, en cuyo plazo se formularán además los cargos que procedan, notificándose estos al funcionario o empleado que motivare el expediente para que produzca su defensa por escrito.

Art. 48o.— Si por la índole de las actuaciones o por cualquiera otra causa justa no fuere posible concluir la instrucción dentro de los 10 días hábiles que expresa el artículo anterior, el Jefe superior del organismo a que pertenezca el empleado podrá prolongar el plazo de instrucción.

Art. 49o.— Si practicadas las primeras diligencias por el Juez Instructor resultare que a su juicio existían cargos bastantes para continuar el expediente, lo pondrá, por escrito, en conocimiento de la Comisión del Servicio Civil y ésta notificará el descargo al Jefe o autoridad correspondiente.

Art. 50o.— El Juez Instructor formulará los cargos dentro de las 48 horas de terminar las actuaciones.

Al funcionario o empleado se le concederá un plazo de cinco días de la fecha en que se le hubiere notificado para que produzca su defensa de acuerdo con el Art. 47o.

Art. 51o.— Dentro de los dos días hábiles siguientes a ese trámite, será elevado el expediente por el Juez Instructor al Jefe o autoridad correspondiente para que dicte su resolución de acuerdo con el Art. 15o. de la Ley, en el término de cinco días hábiles.

Art. 52o.— Contra dicha resolución si en ella se dispusiere suspensión, rabaja de categoría o destitución del sujeto a expediente, procederá el recurso de apelación ante la Comisión del Servicio Civil, el cual recurso deberá interponerse dentro del improrrogable plazo de 20 días hábiles para los que desempeñen sus cargos en las provincias de Santo Domingo y San P. de Macorís, de 25 para los de Azua, La Vega, Duarte, Seybo, Barahona, Santiago y Espaillat y de 30 para los de Monte Cristy, Puerto Plata y Samaná, a contar desde la fecha en que hubiere sido notificado el funcionario o empleado de la resolución dictada por el jefe o autoridad facultado por la Ley y este Reglamento; haciéndose constar en el expediente la fecha de su notificación.

En los casos graves en que se estime conveniente disponer como medida preventiva mientras se tramita el expediente la suspensión de empleo y sueldo al funcionario o empleado objeto del mismo, dicho jefe o autoridad podrá así acordarlo y lo pondrá en conocimiento de la Comisión del Servicio Civil.

Igual recurso y dentro de los mismos términos podrá establecerse contra las resoluciones de esa clase dictada sin previa formación de expediente.

Art. 53o.— La interposición de los recursos que se mencionan en el artículo anterior, se hará por medio de escrito dirigido bajo sobre certificado a la Comisión del Servicio Civil, (al cual escrito acompañará necesariamente la comunicación o traslado de la resolución contra la cual se reclame).

Art. 54o.— Si el escrito de interposición del recurso se presentare fuera del término, la Comisión declarará sin más trámites no haber lugar a sustanciar la reclamación y firme la resolución contra la cual se reclama, comunicándola al recurrente y a la Oficina que dictó la resolución.

Art. 55o.— Presentado en tiempo dicho escrito pedirá la Comisión, dentro del término de diez días a la Oficina de donde la resolución proceda, informes certificados o el expediente original según los casos, señalándose un plazo que no bajará de diez días ni excederá de veinte para su remisión.

Art. 56o.— Si la Oficina requerida no remitiere el informe o el expediente que se pidiere dentro de los plazos señalados, se

resolverá la reclamación con solo los antecedentes que facilite el reclamante.

Art. 57o.— Remitidos los antecedentes pedidos, o, en caso contrario, pasado el término a que se refiere el artículo 55o., se designará relator al Secretario de la Comisión del Servicio Civil en la reclamación, al cual se pasará la actuación.

Art. 58o.— El relator, una vez estudiado el recurso dará cuenta del caso a la Comisión para que por ésta se adopte en última instancia la resolución que corresponda, la cual deberá ser notificada en forma al interesado, comunicándose además a las oficinas de donde proceda la resolución recurrida, y a la Gaceta Oficial para su publicación.

Art. 59o.— Todas las resoluciones que se dicten por la Comisión serán firmadas por los tres Comisionados, aun cuando hubiesen votado en sentido distinto, y si después de acordada una resolución no pudiere firmarla alguno de los votantes, lo consignará el Presidente y firmará en lugar de aquel, empleando la fórmula “El Comisionado señor..... votó esta resolución y no pudo firmar”.

CAPITULO VIII.

Limitación de las sanciones disciplinarias que se impondrán en la vía administrativa, según el Art. 15o. de la Ley.

Art. 60o.— (1) **Reprensión privada** — Esta se hará a juicio del Jefe de la Oficina.

(2) **Reprensión en presencia de los demás empleados de la Oficina.**

Esta también se hará a juicio del Jefe de la Oficina.

(3) **Privación total o parcial del sueldo por tiempo determinado.**

La privación total del sueldo del empleado no la podrá acordar ningún Jefe de Oficina, sino con la aprobación del funcionario encargado de hacer el nombramiento, y en ningún caso podrá dicha privación durar más de un mes; entendiéndose, que el empleado estará en la obligación de prestar sus servicios oficiales. La privación parcial del sueldo no podrá ser mayor del 25 % (veinte y cinco por ciento) del que disfrute el empleado ni por un tiempo que exceda de dos meses.

(4) **Disminución de categoría o del sueldo.**— La disminución de categoría de un empleado sólo podrá acordarla el funcio-

nario encargado de hacer el nombramiento, pero el empleado así castigado podrá interponer recurso de apelación, según lo determina el párrafo (3) del Art. 12o. de la Ley. La disminución del sueldo de un empleado sólo podrá acordarla el funcionario encargado de hacer el nombramiento y cuando ésta fuera recomendada por el Jefe de Oficina correspondiente, fundándose en que los servicios que presta el empleado en el puesto que desempeña y las faltas cometidas por éste no lo hacen acreedor al disfrute total del sueldo que figura en la Ley de Pesupuesto.

(5) **Suspensión del empleo.**— La suspensión de un empleado de sus deberes oficiales no podrá llevarse a efecto por un lapso mayor de 15 (quince) días y por el tiempo de la suspensión no recibirá el pago de sus haberes, es decir, que se rebajará del sueldo de que disfrute los días que dure la suspensión, de una manera proporcional. El empleado suspendido podrá interponer recurso de apelación, según lo determina el párrafo (3) del Art. 12o. de la Ley.

(6) **Destitución.**— La destitución de un empleado sólo podrá disponerla el funcionario encargado de hacer el nombramiento, en virtud de las recomendaciones al efecto, del Jefe de Oficina correspondiente y cuando se trate de faltas graves cometidas por el empleado. El empleado destituido podrá interponer recurso de apelación, según lo determina el párrafo (3) del Art. 12o. de la Ley.

Art. 61o.— Los empleados a quienes les sean aplicadas sanciones de acuerdo con el Art. anterior, no podrán apelar ante la Comisión del Servicio Civil, sino en los casos expresamente previstos, de conformidad con el párrafo (3) del Art. 12o. de la Ley.

CAPITULO IX.

Disposiciones Adicionales.

Art. 62o.— Los funcionarios y empleados quedan en libertad de intervenir en la vida política nacional, pero no podrán prevalerse del cargo que desempeñan para realizar acto alguno que favorezca o perjudique a ningún partido o candidato.

Art. 63o.— La Comisión del Servicio Civil dictará las instrucciones que sean necesarias para la más exacta ejecución de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 64o.— Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Diciembre del año 1929.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4164.

NUMERO 1231.

Artículo 1o.— El Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras queda adicionado así:

“Cuando en un litigio acerca de una parcela o sus mejoras se hubiere interpuesto apelación y el Tribunal Superior de Tierras hubiere dictado su fallo, el Secretario, inmediatamente después de la publicación de dicho fallo para los fines del plazo del recurso de casación, remitirá a las partes litigantes, sin costas, una copia del dispositivo, con expresión de la fecha de publicación, bajo sobre certificado. Remitirá también copia a los abogados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo o fueren de residencia desconocida por el Secretario, la copia se remitirá al Síndico para que la haga llevar enseguida a manos de los interesados. De todas maneras, el plazo seguirá contándose desde la fecha de la publicación”.

Artículo 2o.— El Art. 63 de la Ley de Registro de Tierras es adicionado así:

“El Tribunal de Tierras, o el Arbitro que él hubiere designado, requerirá del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en donde se esté llevando a cabo un expediente catastral una relación de los gravámenes inscritos sobre los terrenos o sus mejoras comprendidos en dicho expediente, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar. Los Conservadores de Hipotecas están obligados a suministrar al Tribunal o a los Arbitros todos los informes que éstos soliciten”.